





# **ALCANCE Nº 130 A LA GACETA Nº 119**

**Año CXLIV** 

San José, Costa Rica, lunes 27 de junio del 2022

8 páginas

# PODER LEGISLATIVO LEYES PODER EJECUTIVO ACUERDOS

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

## PODER LEGISLATIVO LEYES

### ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 8454, LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DE 30 DE AGOSTO DE 2005; DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 7732, LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997 Y DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 8956, LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, DE 17 DE JUNIO DE 2011

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10181** 

**EXPEDIENTE N.º 22.394** 

SAN JOSÉ - COSTA RICA

### 10181

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 8454, LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DE 30 DE AGOSTO DE 2005; DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 7732, LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997 Y DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 8956, LEY REGULADORA DEL CONTRATO DE SEGUROS, DE 17 DE JUNIO DE 2011

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso b) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005. El texto es el siguiente:

Artículo 5- En particular y excepciones

En particular y sin que conlleve la exclusión de otros actos, contratos o negocios jurídicos, la utilización de documentos electrónicos es válida para lo siguiente:

(...)

No se podrán consignar en documentos electrónicos:

- a) Los actos o negocios en los que, por mandato legal, la fijación física resulte consustancial.
- b) Las disposiciones por causa de muerte, a excepción de lo establecido en los artículos 183 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercados de Valores, de 17 de diciembre de 1997 y el artículo 95 de la Ley 8956, Ley Reguladora del Contrato de Seguros, de 17 de junio de 2011.

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 183 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997. El texto es el siguiente:

Artículo 183- Beneficiarios

El titular podrá designar beneficiarios en caso de muerte. Cuando esta ocurra, los beneficiarios, con solo comprobar el fallecimiento del titular, asumirán de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos su propiedad.

Requerirá únicamente su identificación y, si fueran menores, la de sus representantes.

Podrán nombrarse beneficiarios por medios físicos, digitales, electrónicos o informáticos:

- a) En las cuentas corrientes y de ahorros, así como en los certificados de depósito, valores nominativos e individuales de los clientes, contratos de ahorro a plazo y en las cajitas de seguridad en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). En el caso de que se haya acordado con la entidad financiera la renovación automática de certificados de inversión desmaterializados, la designación de beneficiarios se mantendrá vigente para todos los certificados derivados de las renovaciones automáticas, salvo que el titular cambie tal designación. Cuando un título valor sea trasmitido por endoso, cualquier designación de beneficiarios que se haya realizado quedará sin efecto, pudiendo el endosatario realizar una nueva designación de beneficiarios como nuevo titular.
- b) En las cuentas de custodia de valores y de efectivo de los clientes, en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).
- c) En las participaciones emitidas por los fondos de inversión sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).
- d) En todos aquellos valores emitidos, de forma física y digital, correspondientes a emisiones autorizadas por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). En este caso, la designación del beneficiario cesará de forma inmediata, cuando por instrucción del titular el valor sea ofrecido en cualquier transacción que implique cambio de titularidad.

Si las cuentas de custodia o los valores a que se refiere el presente artículo han sido dados en garantía a un tercero, los beneficiarios podrán hacer efectivo su derecho hasta que se haya procedido con su liberación.

- e) En los fondos del régimen obligatorio, en los fondos del régimen voluntario de pensiones complementarias y en los fondos especiales regulados por la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 18 de febrero del 2000, supervisados por la Superintendencia de Pensiones (Supén).
- ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 95 de la Ley 8956, Ley Reguladora del Contrato de Seguros, de 17 de junio de 2011. El texto es el siguiente:

Artículo 95- Designación de la persona beneficiaria

La designación, revocación y sustitución de la persona beneficiaria puede ser hecha solo por la persona asegurada, quien no podrá transferir ni delegar este derecho ni siquiera al tomador del seguro. Tanto la designación, como revocación y sustitución de la persona beneficiaria podrá realizarse por medios físicos, digitales, electrónicos o informáticos. La persona asegurada podrá renunciar al derecho de revocar y sustituir a la persona beneficiaria en cualquier momento y de forma permanente o sujeto al cumplimiento de una condición resolutoria, siempre y cuando esta sea de forma expresa y por escrito.

La revocación o sustitución de la persona beneficiaria surtirá efectos a partir de que se haga de conocimiento del asegurador. El pago hecho por el asegurador a una persona beneficiaria, antes de ser informado de la sustitución o revocación, lo libera de las obligaciones correspondientes.

Cuando no se designe persona beneficiaria o la designación se torne ineficaz o el seguro quede sin beneficiario por cualquier causa, se considerarán personas beneficiarias a los herederos legales del asegurado establecidos en el procedimiento sucesorio correspondiente. En caso de que, en una póliza con varias personas beneficiarias, quede sin efecto la designación de uno o varios de ellos, acrecerá la proporción determinada a favor de las demás personas beneficiarias.

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA-** Aprobado el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.

María José Corrales Chacón PRESIDENTE

Mileidy Alvarado Arias SECRETARIA

4

LEY N.° 10181

ASAMBLEA LEGISLATIVAdos mil veintidós A los veintiocho días del mes de marzo del año

### COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández **Segunda secretaria** 

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

### **EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—1 vez.—Exonerado.—(L10181 - IN2022656739).

### **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDOS**

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Nº 22-2022-MGP

### EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren el artículo 141 de la Constitución Política; el artículo 3° de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N°5394, del 5 de noviembre de 1973, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 211, del 9 de noviembre de 1973; y el artículo 2° del Reglamento de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Decreto Ejecutivo N° 3937-G, del 1° de julio de 1974, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 127 del 6 de julio de 1974.

### **ACUERDA:**

**Artículo 1°.-** Nombrar como integrantes de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional:

- 1.-Como representante del Ministro de Gobernación y Policía, a la señora Marlen Luna Alfaro, con cédula de identidad número 1-0796-0476, viceministra de dicha cartera, quien presidirá.
- 2.-En representación del Ministerio de Cultura y Juventud, al señor Sergio Masis Olivas, con cédula de identidad número 1-0617-0113.
- 3.-Como delegada de la Editorial Costa Rica, a la señora Nuria Isabel Méndez Garita, con cédula de identidad número 3-0248-0924.

**Artículo 2°. -** Rige a partir del 22 de junio de 2022.

Dado en la ciudad de San José, a las diez horas y diez minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Jorge Luis Torres Carrillo, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—(IN2022657001).

